



PARLAMENTO
DEL URUGUAY

CÁMARA DE REPRESENTANTES
Secretaría

L legislatura

100 años
PALACIO LEGISLATIVO
1925 - 2025

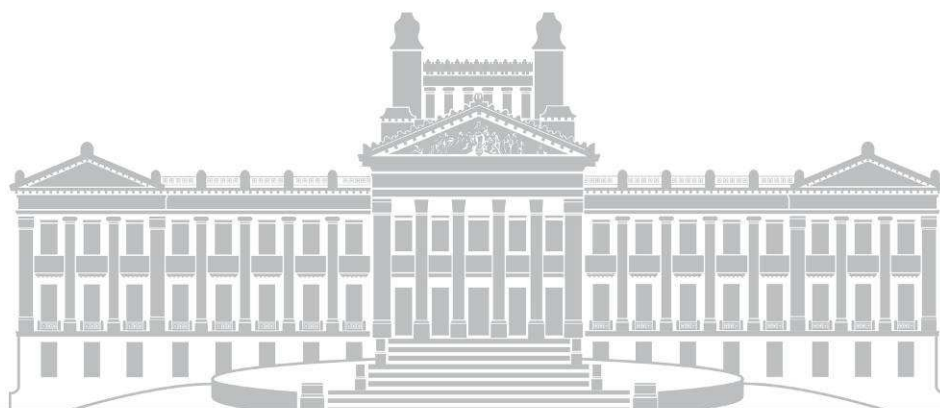
**Comisión de Legislación del Trabajo
y Seguridad Social**

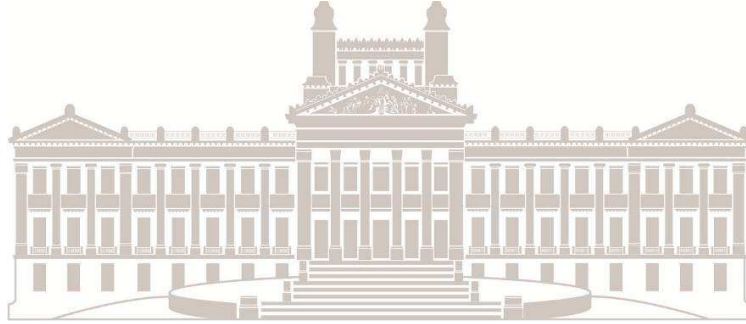
Carpeta N° 783 de 2025

Repartido N° 362
Agosto de 2025

**APLICACIÓN DEL VOTO SECRETO EN LA SOLUCIÓN
DE CONFLICTOS LABORALES**

Regulación





PROYECTO DE LEY

Artículo único.- En los casos en que un conflicto colectivo laboral afecte el normal funcionamiento de una empresa o sector de actividad por más de 15 (quince) días generando importantes perjuicios para la misma, poniendo en riesgo fuentes laborales o afectando gravemente el sustento económico de los trabajadores o la propia continuidad de las empresas implicadas, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social implementará procesos de negociación y mediación entre las partes, incluso proponiendo fórmulas de conciliación.

Luego de agotadas las referidas instancias de negociación y mediación solicitará a la parte empleadora una propuesta de acuerdo, la que someterá a la aprobación o rechazo de todos los trabajadores de las empresas afectadas por el conflicto.

La voluntad de los trabajadores se recabará por votación secreta y contará con la intervención de la Corte Electoral.

Montevideo, 21 de julio de 2025

GABRIEL GURMÉNDEZ ARMAND UGÓN
REPRESENTANTE POR MALDONADO
CARLOS RYDSTROM
REPRESENTANTE POR MONTEVIDEO
JUAN MARTÍN JORGE CANADELL
REPRESENTANTE POR MONTEVIDEO
CONRADO RODRÍGUEZ
REPRESENTANTE POR MONTEVIDEO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En los últimos meses ha quedado en evidencia las dificultades a las que se ha enfrentado el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social en la resolución de conflictos laborales colectivos que perduran en exceso generando crisis en los sectores de la economía afectados y penurias económicas para los trabajadores involucrados.

El presente proyecto de ley tiene por objetivo brindar a la referida Secretaría de Estado herramientas jurídicas para facilitar su actuación en materia de conciliación y mediación en los conflictos laborales.

El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 3º de la Ley N° 13.720, de 16 de diciembre de 1968, con las modificaciones introducidas por el artículo 9 del Decreto-Ley N° 14.791, de 08 de junio de 1978, tiene como cometido, entre otros: “Actuar como órgano de conciliación respecto de situaciones conflictuales colectivas de carácter laboral que le sean planteadas.

Ninguna medida de huelga o ‘lock out’ será considerada lícita si el problema que la origina y la decisión de recurrir a tales medidas no han sido planteados con no menos de siete días de anticipación a la Comisión”.

Asimismo, la citada Ley N° 13.720 contempla en su artículo 5º que en los casos de los servicios públicos y de los servicios esenciales, así como en los previstos en el referido artículo 3º, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social “podrá disponer por sí -antes o después de la aplicación de las medidas a que ellos se refieren y bajo el régimen de votación secreta, la que deberá tener lugar dentro del plazo que determine- que las organizaciones gremiales efectúen una consulta a los trabajadores o empleadores afectados por las medidas, con objeto de verificar si ratifican o rechazan el empleo de las mismas o, eventualmente, las fórmulas de conciliación propuestas. En tales casos, la Comisión podrá, por sí o a pedido de cualesquiera de las organizaciones gremiales interesadas, solicitar la intervención de la Corte Electoral en la votación respectiva”.

Sin perjuicio del marco legal que le otorga la citada Ley N° 13.720, el que ha sido utilizado en numerosos casos por parte de los diferentes gobiernos que se han sucedido, entendemos que se justifica la adopción de un marco específico para aquellos casos en que los conflictos se extienden en el tiempo generando graves perjuicios para la actividad,

ya sea de forma directa o indirecta, poniendo en riesgo fuentes laborales o afectando gravemente el sustento económico de los trabajadores o la propia continuidad de las empresas implicadas.

Para ello, se otorga al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social la facultad de someter a la votación secreta de todos los trabajadores afectados por un conflicto colectivo de trabajo, la propuesta final de los empleadores una vez agotadas las instancias de negociación y mediación correspondientes.

La medida propuesta no afecta la libertad sindical. En efecto, en diversas decisiones, el Comité de Libertad Sindical de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) ha admitido la utilización del voto secreto en materia de ejercicio del derecho de huelga, más precisamente al momento de la decisión de hacer, continuar o cesar una huelga. (Recopilación de decisiones del Comité de Libertad Sindical de la OIT, párrafos 377 y 382 de la tercera edición y párrafos 809 y 928 de la sexta edición).

El proyecto además está en total consonancia con el cometido que nuestra legislación asigna al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social en materia de conciliación y mediación en los conflictos colectivos e individuales de trabajo.

Por último, se cumple con el mandato constitucional de protección de los diversos derechos fundamentales que entran en oposición cada vez que se verifica un conflicto laboral (libertad sindical, libertad de trabajo, derecho de propiedad, etc.).

Montevideo, 21 de julio de 2025

GABRIEL GURMÉNDEZ ARMAND UGÓN
REPRESENTANTE POR MALDONADO
CARLOS RYDSTROM
REPRESENTANTE POR MONTEVIDEO
JUAN MARTÍN JORGE CANADELL
REPRESENTANTE POR MONTEVIDEO
CONRADO RODRÍGUEZ
REPRESENTANTE POR MONTEVIDEO

≠